



En Logroño, el 7 de abril de 2026, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, de las Consejeras, D.^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta, D.^a M.^a Belén Revilla Grande, D.^a M.^a Concepción Arruga Segura, del Consejero, D. Adolfo Alonso de Leonardo-Conde, así como la de del Letrado Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco; y siendo ponente D.^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta, emite, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

29/26

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Educación y Empleo, en relación con el procedimiento administrativo de *Responsabilidad patrimonial derivada de la incorporación como funcionaria interina en el IES Gonzalo de Berceo de Alfaro, en lugar de la plaza inicialmente asignada en el IES Práxedes Mateo Sagasta.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito fechado el 29 de octubre de 2025, con entrada en el Registro General de la CAR en igual día, la Letrada formuló reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Educación y Empleo (en adelante consejería consultante), indicando hacerlo en nombre y representación de la reclamante, en pretensión de obtener una indemnización por importe de 54.094,36 euros, ofreciendo como sustento fáctico, en síntesis, el siguiente relato:

- “1. La reclamante participó en el proceso selectivo convocado por la Consejería de Educación y Empleo al objeto de cubrir los destinos vacantes de Profesores de Educación Secundaria en la especialidad de Matemáticas, según listado publicado el día 5 de septiembre de 2024, en el que figuraban, entre otras, dos plazas en el IES Práxedes Mateo Sagasta y ninguna en la localidad de Alfaro.*
- 2. En su solicitud de participación, la reclamante hizo constar su orden de preferencia en la asignación de posibles destinos, consignando dieciséis centros de educación secundaria situados en Logroño.*
- 3. El día 7 de septiembre de 2024 se publicó la relación de personal interino seleccionado. En la misma aparecía la reclamante, a la que se asignaba el IES Práxedes Mateo Sagasta.*



4. El día 9 de septiembre de 2024, fecha en que debía tomar posesión de tal plaza, la reclamante se personó a las 08:00 h. en el IES Práxedes Mateo Sagasta, siendo informada, entonces, de que la repetida plaza se había asignado con anterioridad a la publicación del listado de plazas vacantes, en comisión de servicios, a una concreta funcionaria de carrera con plaza en el IES Marco Fabio Quintiliano (Calahorra).

Tal mismo día, horas después, le fue entregado un acuerdo por el que se le asignaba plaza en el IES GONZALO DE BERCEO (Alfaro) y el acta de toma de posesión, que la reclamante suscribió.

La reclamante interpuso recurso de alzada frente a dicho Acuerdo, si bien la Administración no se molestó en resolverlo, viéndose así obligada a solicitar asesoramiento jurídico.

5. La pérdida del destino inicialmente asignado por la Consejería y la irregular forma en que le fue comunicada, unida al hecho de que la plaza finalmente asignada no sólo no fuera una de las seleccionadas en su solicitud de participación en el proceso, sino que, además, por efecto de tal asignación se viera obligada a realizar dos trayectos diarios de 60 minutos cada uno, llevó a la reclamante a un estado mental de ansiedad, preocupación y nerviosismo que afectó a su aptitud para dirigir el aula, viéndose en la obligación de solicitar asistencia médica y pasar a situación de incapacidad temporal durante seis meses (desde el día 1 de octubre de 2024 hasta el 14 de abril de 2025), a lo largo de los cuales siguió tratamiento farmacológico”.

La reclamante reprocha a la Consejería haber dejado sin efecto la adjudicación a su favor de la plaza en el IES Práxedes Mateo Sagasta por haberla asignado a otra persona, contraviendo así su derecho a ocuparla sin justificación alguna e incurriendo, al hacerlo, en arbitrariedad.

Afirma haber padecido diversos daños materiales y morales a consecuencia de la arbitraria actuación de la Administración y reclama una indemnización por importe total de 54.0994,36 euros, correspondiendo 3.094,36 euros a los primeros y 51.000 euros a los segundos.

Al escrito de reclamación se acompaña: apoderamiento a favor de la Letrada firmante del mismo; listado de destinos vacantes por cuerpos y especialidades para profesores de enseñanza secundaria; solicitud de participación en el proceso de selección de personal interino convocado para la cobertura de tales vacantes formulada por la reclamante; listado provisional de adjudicación de destino de personal interino; relación definitiva de adjudicación de plazas en el concurso de traslados de profesores de enseñanza secundaria; acuerdo de nombramiento y formalización de la toma de posesión, por la reclamante, de la plaza en el IES Gonzalo de Berceo (Alfaro), firmado electrónicamente el día 24 de septiembre de 2024, con efectos desde el día 9 de tal mes; instancia dirigida por la reclamante a la Dirección General (DG) de Gestión Educativa, fechada el día 9 de septiembre de 2024, en la que no consta sello de registro de entrada; informe emitido por la Directora del IES Práxedes Mateo Sagasta, de 2 de octubre de 2024; y, nómina comprensiva de las retribuciones obtenidas por la reclamante en septiembre y octubre de 2024.

Segundo

Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica (SGT) de la Consejería consultante de 6 de noviembre de 2025, se tuvo por iniciado procedimiento de responsabilidad patrimonial, con efectos del día 29 de octubre de 2025, y se designó, como Instructora, a la Jefa del Servicio de Ordenación, Normativa y Asistencia Jurídica de tal SGT.

Dicha Resolución fue puesta a disposición de la Letrada de la reclamante en sede electrónica el día 10 de noviembre de 2025 y caducó, sin haber sido aceptada, el día 20 de igual mes, tras lo cual se puso a disposición de la propia reclamante en sede electrónica el día 26 de noviembre de 2025, siendo aceptada y, por tanto, debidamente notificada, tal mismo día.

Tercero

El día 11 de noviembre de 2025, la Instructora del procedimiento solicitó al Servicio de Inspección Técnica Educativa que emitiera informe sobre la reclamación formulada por la funcionaria interina y sobre la comisión de servicios de la funcionaria que finalmente ocupó la plaza en el IES Práxedes Mateo Sagasta.

Con igual fecha, la Instructora solicitó a la Dirección General de Gestión Educativa que emitiera informe sobre los siguientes extremos:

- “-Nombramientos y ceses de [la reclamante] durante el curso 2024/2025.*
- Retribuciones abonadas a [la reclamante] durante el curso 2024/2025.*
- En el caso de haber estado en situación de incapacidad temporal durante el curso 2024/2025, se incorpore el período y las retribuciones obtenidas durante ese período.*
- Informe sobre la reclamación presentada por [la reclamante].*
- Incorpore el expediente de comisión de servicios de [la funcionaria de carrera].*
- Informe sobre la comisión de servicios de [la funcionaria de carrera].*
- Normativa que regula las comisiones de servicios”.*

Cuarto

La Dirección General de Gestión Educación emitió el informe interesado por la Instructora el día 14 de noviembre de 2025.

Y la Inspección Técnica Educativa lo hizo el día 19 de noviembre de 2025.

A continuación de ambos informes, en el expediente obran los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los IES Marco Fabio Quintiliano (Calahorra) y Gonzalo de Berceo (Alfaro).

También obran en el expediente: **i)** el Acuerdo de Comisión de Servicios, firmado electrónicamente por la Directora General de Gestión Educativa el día 5 de septiembre de 2024, por el que se asignó a la funcionaria de carrera titular de plaza en el IES Marco Fabio Quintiliano (Calahorra), una de las dos plazas vacantes en el IES Práxedes Mateo Sagasta, con efectos desde el día 9 de septiembre de igual año; **ii)** el recurso de alzada interpuesto por la reclamante frente al Acuerdo de su nombramiento y formalización de su toma de posesión, con efectos desde el día 9 de septiembre de 2024 y firmado electrónicamente el día 24 de septiembre de igual año; **iii)** el informe propuesta del Servicio de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Empleo en relación al antedicho recurso de alzada; y **iv)** la Resolución del repetido recurso de alzada, de fecha posterior a la de presentación de la reclamación objeto de consulta.

Quinto

Mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, la Instructora notificó la apertura del trámite de audiencia a la Letrada de la reclamante y a ésta.

En tal escrito, se relacionaban los documentos incorporados al expediente y se ofrecía a la reclamante la obtención de copia.

No se incluyó, sin embargo, en tal relación, el Acuerdo de 5 de septiembre de 2024, por el que se asignó la plaza vacante en el IES Práxedes Mateo Sagasta, en comisión de servicios, a la funcionaria con plaza en el IES Marco Fabio Quintiliano.

Antes de expirar el plazo conferido para formular alegaciones, la reclamante solicitó copia de los informes obrantes en el expediente y la ampliación de tal plazo, lo que le fue concedido mediante Acuerdo de la SGT de 11 de diciembre de 2025, notificado igual día a la reclamante y a su Letrada, por el que se extendió el mismo hasta el día 19 de diciembre de 2025.

El día 19 de diciembre, la reclamante presentó escrito de alegaciones, por el que, además de reproducir los argumentos fácticos y jurídicos invocados en su escrito de reclamación, cuestionó la corrección jurídica de la asignación de la plaza vacante del IES Práxedes Mateo Sagasta, en comisión de servicios, a la funcionaria que finalmente tomó posesión de la misma el día de inicio del curso escolar en tal centro, destacando al respecto que en el expediente no constaba el Acuerdo o Resolución por la que se dispuso tal



asignación en comisión de servicios.

Sexto

La Instructora formuló propuesta de Resolución el 9 de febrero de 2026, planteando la desestimación de la reclamación formulada.

Séptimo

Trasladado el expediente a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, por ésta se emitió informe el día 23 de febrero de 2026 en sentido desfavorable a tal propuesta de Resolución, por considerar que, en el supuesto, concurrían los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para estimar la reclamación, si bien solo parcialmente, reconociendo a la reclamante una indemnización por importe de 497,66 euros.

Octavo

A la vista de las conclusiones deducidas por la Dirección General de los Servicios Jurídicos en el antedicho informe, la Instructora formuló nueva propuesta de Resolución el día 25 de febrero de 2026, planteando estimar parcialmente la reclamación, reconociendo una indemnización a la reclamante de 497.66 euros.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 26/02/2026, registrado de entrada en este Consejo el mismo día, la Consejería de Educación y Empleo, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 27/02/2026, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.



Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja remite a la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, legislación estatal, para la determinación del carácter preceptivo de los dictámenes.

Por aplicación de dicha normativa, el dictamen será preceptivo cuando la indemnización reclamada sea de cuantía igual o superior a 50.000 euros.

Por lo tanto y reclamándose en este caso una cantidad de 54.094,36 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

2. En cuanto al contenido del dictamen, el párrafo final del citado artículo 81 LPACAP dispone que aquél deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en la referida LPACAP.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 CE y 32.1 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65, 67, 81 y 91.2 LPACAP) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de “*seguro a todo riesgo*” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa.

En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de actividad en que se manifieste, lo primero que, inexcusablemente, debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar.

Para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *conditio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.



Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

Adicionalmente, según ha reiterado este Consejo en buen número de dictámenes, en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, recae sobre el reclamante la obligación de probar los hechos sobre los que fundamenta sus pretensiones indemnizatorias, sin que sirvan las meras manifestaciones de parte. En este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, núm. 262/2025, de 3 de octubre (ECLI:ES:TSJLR:2025:379), que, en relación con los principios generales de distribución de la carga de la prueba, recuerda que en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho:

“... («Semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la y que niega («ei incumbit probatio qui dicit non qui negat») y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios («notoria non egent probatione») y los hechos negativos («negativa non sunt probanda»). En cuya virtud, este Tribunal, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S. de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1.986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda identificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación de la otra (Sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración”.

Es a la luz de estas consideraciones como habrá de analizarse la reclamación formulada por las partes reclamantes.

Tercero

Análisis de la reclamación objeto de consulta

A. Extremos fácticos de interés

1. Mediante Resolución del Consejero de Educación y Empleo del día 10 de julio de 2024, publicada en el BOR el día 12 de igual mes, se aprobó la adjudicación de destinos derivada del concurso de traslados de funcionarios de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria para la provisión de plazas vacantes.

La plaza de la especialidad de Matemáticas en el IES Marco Fabio Quintiliano de Calahorra (en adelante, IES Quintiliano), vacante hasta entonces, fue adjudicada a concreta funcionaria, quien, según contemplaba la propia Resolución, debía tomar posesión el día 1 de septiembre de 2024.

2. Antes de iniciarse el curso escolar 2024/25, tal funcionaria dirigió escrito al Director del IES, fechado el día 21 de agosto de 2024, poniendo de manifiesto su intención de llevar hiyab durante su jornada laboral, admitiendo conocer que el ROF del Centro lo prohibía.

Afirmaba profesar la religión del Islam e, invocando el derecho fundamental que proclama el art. 16 CE, solicitaba se le permitiera llevar dicho velo islámico.

3. En fecha y por conducto que no consta en el expediente, el Director del IES Quintiliano remitió escrito a la Dirección General de Gestión Educativa, trasladando la solicitud formulada por la funcionaria y la necesidad de revisar los ROF de aquellos Centros que, como el de Calahorra, impedían a las alumnas y profesoras portar en la cabeza velos islámicos, interesando le fueran impartidas instrucciones al respecto antes del inicio del curso escolar.

4. La Directora General de Gestión Educativa dio contestación al Director del IES MF Quintiliano mediante escrito firmado electrónicamente el día 30 de agosto de 2024, indicándole que, ante la ausencia de normativa al respecto, se había decidido solicitar informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, y que, hasta la obtención de este, habría de aplicar, con carácter cautelar, el ROF del Centro.

5. La funcionaria adjudicataria de la repetida plaza tomó posesión efectiva de ésta y realizó su jornada laboral los tres primeros días del curso, es decir, desde el 2 de septiembre (viernes) al 6 de septiembre (martes), llevando hiyab -como había anunciado en su escrito de 21 de agosto- lo que el Director del centro trasladó a la Inspección Educativa mediante escrito firmado el día 12 de septiembre de 2024, en el que igualmente hizo constar que la funcionaria había comunicado el día 5 que se le había concedido una comisión de servicios

en otro centro, atendiendo su previa petición formulada el día 3 de septiembre.

6. Durante aquellos primeros días de septiembre de 2024 ocurrió, además, lo siguiente:

i) El día 3 de septiembre de 2024, sábado, la SGT de la Consejería consultante emitió informe sobre el “*Uso del velo islámico en los centros docentes de La Rioja*”, al objeto de remitirlo a los Servicios Jurídicos y recabar su informe al respecto de la cuestión.

ii) Tal mismo día, 3 de septiembre de 2024, la funcionaria adjudicataria de la plaza en el IES Quintiliano presentó escrito en el registro electrónico de la CAR, dirigido a la DG de Gestión Educativa, por el que, reconociendo haber acudido al centro llevando velo islámico pese a la prohibición en tal sentido de su ROF y admitiendo ser consciente de que su solicitud de ser eximida de tal prohibición se hallaba pendiente de informe por parte de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, y que, hasta entonces, cautelarmente, debía cumplir la normativa interna del centro, interesaba la asignación de una comisión de servicios en un centro con un ROF que le permitiera portar dicho velo.

iii) El día 5 de septiembre de 2024, la DG de Gestión Educativa dispuso la asignación a la repetida funcionaria, en comisión de servicios, de uno de los puestos vacantes en la especialidad de Matemáticas del IES Práxedes Mateo Sagasta (en adelante, IES Sagasta), a jornada completa, con efectos 9 de septiembre de 2024 y duración hasta el día 30 de agosto de 2025.

La asignación de tal comisión de servicios no vino precedida de convocatoria pública alguna.

De hecho, se realizó a petición de la propia funcionaria, formulada, como hemos indicado, el día 3 de septiembre (sábado), siendo firmada por la Directora General de Gestión Educativa el día 5 de septiembre, lunes, a las 07:58 h.

iv) Tal mismo día, 5 de septiembre, la citada Dirección General publicó en el sitio web www.educarioja.org la relación de destinos vacantes en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a cubrir, en régimen de interinidad, durante el curso 2024/2025, en la que aparecían, entre otras, dos puestos de la especialidad de Matemáticas en el IES Sagasta y una en el IES Quintiliano.

Igualmente se publicaron en tal sitio web la lista de personal convocado para solicitar destino de la antedicha especialidad, en la que aparecía la reclamante, ocupando la quinta posición.

v) Como evidencian los hechos que tuvieron lugar días más tarde, la Dirección

General no suprimió de la relación de destinos vacantes el puesto del IES Sagasta asignado, en comisión de servicios, a la funcionaria titular de plaza en el IES Quintiliano.

Sorprendentemente, sin embargo, sí incluyó en tal relación el puesto en el IES Quintiliano que quedó vacante a consecuencia de la comisión de servicios asignada a su titular.

7. La reclamante participó formalmente en el proceso selectivo iniciado por la Dirección General de Gestión Educativa el día 5 de septiembre de 2024, remitiendo electrónicamente la oportuna solicitud, en la que hizo constar, por orden de preferencia, dieciséis puestos de los ofertados en la repetida especialidad de matemáticas, siendo sus dos primeras opciones los dos puestos vacantes del IES Sagasta y la tercera el vacante en el IES Quintiliano.

8. El día 7 de septiembre de 2024 se publicó en página web *www.educarioja.org* el listado de asignaciones provisionales, en régimen de interinidad, de los puestos vacantes en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

La reclamante aparecía, en el mismo, como adjudicataria de uno de los dos puestos vacantes, en la especialidad de matemáticas, del IES Sagasta.

9. El día 9 de septiembre de 2024, la reclamante se personó en el IES Sagasta, al objeto de tomar posesión formal del puesto asignado en el mismo, encontrándose con la imposibilidad de hacerlo, al haber sido asignado uno de tales puestos, en comisión de servicios, a la funcionaria titular de la plaza del IES Quintiliano, quien se hallaba presente en el centro, y tener una puntuación, en la lista de aspirantes, inferior a la del otro interino adjudicatario, asimismo presente.

La reclamante se dirigió, acto seguido, a la sede de la DG de Educación y Empleo, donde le fue confirmado el error padecido en la confección de la relación de puestos ofertados, al no haberse suprimido uno de los vacantes en el IES Sagasta por efecto de haberse asignado en comisión de servicios, y se le indicó que el único puesto vacante al que podía optar en su especialidad, a jornada completa, era el que se iba a ofertar, tal mismo día, en el IES Gonzalo de Berceo, en Alfaro.

De la documentación obrante en el expediente no se desprende el motivo por el que el puesto en este último IES se hallaba vacante.

Y tampoco permite confirmar si la vacancia se produjo antes o después del llamamiento publicado el día 5 de septiembre de 2024.

En cualquier caso, la reclamante aceptó participar en el proceso de selección para cubrir tal puesto, siéndole este adjudicado con efectos del día 9 de septiembre de 2024, si bien el Acuerdo de nombramiento y formalización de su toma de posesión como interina se adoptó y fue suscrito electrónicamente el día 24 de septiembre de igual año.

10. Aquel mismo día -9 de septiembre-, la reclamante presentó escrito ante la DG de Educación y Empleo mostrando su queja ante el error padecido por ésta, consistente en no haber excluido, en la relación de destinos ofertados, el puesto vacante del IES Sagasta asignado en comisión de servicios el día 5 de septiembre y, con ello, haberle privado de la posibilidad de resultar adjudicataria de destino en el IES Quintiliano, finalmente adjudicado a un interino con peor posición en la lista de aspirantes.

11. La reclamante no impugnó la asignación en comisión de servicios del puesto en el IES Sagasta a la funcionaria titular de plaza en el IES Quintiliano.

Impugnó, mediante la interposición del correspondiente recurso de alzada, presentado en el registro electrónico de la CAR el día 23 de octubre de 2024, su nombramiento para ocupar, como interina, el puesto vacante del IES Gonzalo de Berceo, en Alfaro.

A través de tal recurso, interesó que le fuera asignado el puesto que, de conformidad con las previsiones de la Orden 3/2016, le hubiera correspondido de no haber incurrido, la Dirección General de Gestión Educativa, en el error de mantener, en la relación de puestos ofertados publicada el día 5 de septiembre, el asignado tal mismo día en comisión de servicios a la repetida funcionaria, en el IES Sagasta.

12. El día 23 de octubre de 2025, transcurrido más de un año desde la interposición de aquel recurso de alzada sin que éste hubiera sido resuelto, tuvo entrada en la Consejería de Educación y Empleo la reclamación a que se refiere la consulta.

13. El día 19 de noviembre de 2025, la Consejería dictó Resolución desestimatoria de dicho recurso de alzada.

En el expediente no consta si tal Resolución fue notificada a la reclamante ni, en tal caso, la fecha en que se produjo tal notificación.

14. La reclamante tomó posesión efectiva del puesto en el IES Gonzalo de Berceo de Alfaro el día 9 de septiembre de 2025.

Durante el periodo que transcurrió desde tal fecha hasta su cese, el día 31 de agosto de 2025, permaneció en situación de incapacidad temporal, por razón de padecer un trastorno de ansiedad generalizada, desde el día 1 de octubre de 2024 hasta el día 14 de abril de 2025.

En el expediente no constan informes médicos que permitan determinar el origen de tal trastorno, la evolución de este y/o los tratamientos farmacológicos que le fueron prescritos.

B. Tesis de la reclamante

La misma sostiene que la DG de Gestión Educativa cometió un error al incluir en la relación de destinos publicada en el sitio www.educarioja.org el día 5 de septiembre de 2024, el puesto en el IES Sagasta que se había asignado en comisión de servicios tal mismo día, el que no se subsanó por la vía de eliminarlo a posteriori, como se hizo con otros puestos que aparecían en tal relación, dando así lugar a que tal puesto se adjudicara indebidamente.

Afirma que, por efecto de tal error, se le privó de la posibilidad de ocupar el puesto vacante que se ofertaba en el IES Quintiliano, que había señalado como tercera opción en su solicitud y, finalmente, fue adjudicado, a un aspirante con peor puntuación.

Igualmente denuncia la improcedente actuación de la Administración al asignar en comisión de servicios la atención de la plaza vacante del IES Sagasta, aduciendo al respecto que no concurrían los presupuestos habilitantes de tal asignación y calificando ésta de injustificada y arbitraria.

Y, alegando que la actuación de la Administración le ocasionó daños materiales y morales, interesa le sean indemnizados.

En concreto, identifica como daños materiales los derivados de: i) haberse visto obligada a recabar asesoramiento jurídico para formular su reclamación, los que cifra en 2.500 euros, sin adjuntar factura o presupuesto alguno; y, ii) los derivados del incremento de los gastos de desplazamiento que le supuso desplazarse a la localidad de Alfaro, en lugar de los que debería haber asumido de haberle sido adjudicado puesto en el IES Quintiliano, en Calahorra, los que cifra en 594,36 euros.

Como daños morales, por su parte, señala haber sufrido una pérdida de oportunidad y un menoscabo de su salud, que derivó en una situación de incapacidad temporal para desarrollar su trabajo y en la necesidad de seguir tratamiento farmacológico, cuya indemnización cifra en 51.000 euros.

C. Tesis de la Administración

En la propuesta de Resolución se admite, atendiendo el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, el error padecido por la DG de Gestión Educativa en la publicación, el día 5 de septiembre de 2025, de la relación de destinos, en el sitio

www.educarioja.org, consistente en no haber suprimido el puesto asignado tal mismo día, en comisión de servicios, a una funcionaria con plaza en otro IES.

Admite también que, de haberse suprimido el puesto en el IES Sagasta, la reclamante habría obtenido puesto en el IES Quintiliano, pues su posición en el listado de aspirantes era mejor que la del que resultó, a la postre, adjudicatario de ésta.

Y, finalmente, admite también que la reclamante pudo verse damnificada por la actuación de la Administración, sin venir obligada jurídicamente a soportarlo, reconociendo que la misma merece ser indemnizada mediante el abono de 497,66 euros, suma ésta que obtiene de multiplicar la diferencia entre el trayecto ida y vuelta Logroño/Alfaro y Logroño/Calahorra (48 km) por los días que prestó servicio en el puesto asignado en el IES de Alfaro (48) y por el importe fijado en el Decreto 42/2000, sobre Indemnizaciones por razón del servicio del personal de la CAR por kilometraje con uso de vehículo propio (0,216 euro/km.).

D. Posición del Consejo

Constituye un hecho no controvertido el error padecido por la Dirección General de Gestión Educativa al incluir, en la lista de destinos a cubrir en régimen de interinidad publicada en el sitio *www.educarioja.org* el día 5 de septiembre de 2024, el puesto asignado tal mismo día en régimen de servicios a una funcionaria titular de plaza en otro centro educativo autonómico.

La propia Administración Autonómica así lo reconoce, al igual que asume pacíficamente no haber enmendado dicho error a posteriori, como podía haber hecho, dando lugar a su incorrecta adjudicación.

Cuestión diferente es si aquella comisión de servicios se ajustó a la normativa vigente a la sazón, lo que no creemos debamos analizar, fundamentalmente porque la misma no fue objeto de impugnación por los cauces previstos legalmente ni, por otra parte, la consulta se extiende a tal extremo, en principio ajeno al ámbito del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Avanzando en el análisis del supuesto, tampoco nos parece controvertido que la reclamante hubiera logrado acceder al puesto vacante en el IES Quintiliano de no haberse incluido, erróneamente, en la relación publicada el día 5 de septiembre de 2024, dos puestos en el IES Sagasta, cuando realmente sólo uno se hallaba disponible.

Y, por último, tampoco parece cuestionable que la reclamante no venía obligada a soportar los daños derivados de aquella sucesión de errores.



La cuestión, por tanto, estriba en determinar si la adjudicación, *in extremis*, de un puesto en el IES Gonzalo de Berceo de Alfaro, en lugar del que podría haber logrado en el IES Quintiliano, ocasionó algún tipo de daño a la reclamante y, en tal caso, cuantificarlos y fijar la indemnización que merecen.

Pues bien, aunque somos capaces de imaginar perfectamente la indignación, impotencia y frustración que la reclamante pudo sentir por efecto de la falta de coordinación que evidenció la Consejería de Educación en aquel proceso selectivo, lo cierto es que la misma no ha acreditado, como le incumbía, que aquellos sentimientos o sensaciones merezcan ser considerados un daño moral generador, en sí mismo, del derecho a obtener una indemnización.

A pesar de haber aportado, con su escrito inicial, un informe de alta médica del que se desprende que permaneció en situación de incapacidad temporal durante el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2024 y el 14 de abril de 2025, por padecer un “*trastorno de ansiedad generalizada*”, no hay datos de que la asignación de un puesto en el IES de Alfaro, en lugar del que, en realidad, le debería haber correspondido, atendiendo a su posición en la lista de aspirantes, en el IES Quintiliano, de Calahorra, fuera el origen de tan extensa baja.

La distancia entre ambas localidades es, exactamente, de 24 km., lo que, sin perjuicio de conllevar unos desplazamientos diarios de mayor duración que, a cualquiera pueden contrariar, no parece constituir el origen de un trastorno de tal envergadura.

Por otra parte, la reclamante no ha aportado documentación alguna de la que se desprenda el origen y evolución de su trastorno, o identifique el tratamiento farmacológico que refiere haber seguido.

En tal escenario, no podemos sino compartir la tesis de la Instructora al rechazar las pretensiones indemnizatorias deducidas por la reclamante en lo que incumbe a esta concreta pretensión.

Por lo que a los daños materiales se refiere, igualmente compartimos la posición que la Instructora plantea en su propuesta de Resolución.

En efecto, constituye doctrina pacífica de este Consejo la que establece que los gastos derivados de asesoramiento jurídico en sede administrativa no son indemnizables en el ámbito del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Y, en el presente caso, además, la reclamante reclama por tal concepto una suma que calcula alzadoamente, sin acompañar factura o presupuesto que la refrende.



Y, por lo que se refiere a los daños derivados del mayor kilometraje que ha supuesto, para la reclamante, la prestación de servicios en un IES situado a mayor distancia de Logroño que el que se le debería haber asignado, asumimos igualmente, por su total corrección, el planteamiento de la Instructora, en este caso de acuerdo con el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, compartiendo íntegramente sus argumentos.

CONCLUSIÓN

Única

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto de este procedimiento, reconociendo el derecho de la reclamante a obtener una indemnización por importe de 497,66 euros.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO